



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires, concedió parcialmente la extradición de Giancarlo M , que había sido solicitada por las autoridades de la República de Italia en virtud de la medida de ejecución de penas concurrentes N. 375/2014 SIEP (del 30 de septiembre de 2014) que, referida a cuatro sentencias firmes, expidió la Fiscalía de la República ante el Tribunal de Vicenza para que el requerido cumpla la pena de veintitrés años, nueve meses y diez días de prisión. El magistrado la declaró procedente exclusivamente para el cumplimiento de la sentencia condenatoria de once años y cuatro meses de prisión dictada por el Tribunal de Roma el 1º de diciembre de 2008 (firme el 26 de octubre de 2011) por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes.

Contra lo así resuelto, la defensa particular interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido a fojas 505. A fojas 516/529 obra el memorial de esa parte, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

En esa presentación, el letrado fundó los agravios que –en síntesis– paso a reseñar:

1. En primer término, en atención a que la resolución de unificación de penas por la que se requirió la captura y extradición de su defendido fue emitida por la fiscalía ante el tribunal de Vicenza como consecuencia de que la condena dictada en esa sede fue la última en quedar firme, afirmó que la circunstancia de haber sido allí juzgado en ausencia hace caer todo el pedido respecto de las condenas así unificadas, incluso la del Tribunal de Roma por la que el *a quo* declaró procedente la entreayuda.

2. En el mismo sentido, argumentó que al no haberse dado respuesta a los pedidos efectuados tanto por su parte como por la representante del Ministerio Público Fiscal, con relación a las fechas durante las cuales se celebró el juicio que dio lugar a la citada sentencia del Tribunal de Roma, como así también si el requerido participó en forma personal y efectiva, y si se encontraba a derecho cuando quedó firme, a partir de la valoración que formula de las constancias de autos, concluyó que corresponde igualmente su rechazo.

3. Por otra parte, entendió que el pedido ha incumplido con los requisitos formales, previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 12 del tratado que vincula a ambas partes, pues no se acompañó una clara exposición de cada uno de los hechos por los que se pide la extradición, que incluya fecha y lugar de comisión, y su calificación jurídica, como así tampoco copia de las unificaciones anteriores ni la totalidad de las normas legales en que se funda, esto último tanto respecto de la que motivó la solicitud como de aquélla a la que se ciñó la procedencia.

4. Asimismo, consideró que en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 del convenio de extradición también corresponde rechazar el pedido, pues en dos de los hechos que abarca la aludida sentencia del Tribunal de Roma el estupefaciente no ingresó a Italia y fue secuestrado en territorio de terceros Estados –carga n° 6: Brasil; carga n° 8: España– en los que la ley argentina no puede aplicarse; e incluso en el segundo de ellos el transporte tuvo inicio desde nuestro país.

-III-

Con carácter previo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intentan hacer valer ante V.E. constituyen una reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso, que fueron considerados por el juez federal en su fallo con apoyo en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las constancias de la causa y de forma ajustada al Tratado de Extradición con la República de Italia (ley 23.719) y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *–per se–* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179, entre otros. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la segunda de esas normas, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-IV-

Analizaré en primer término el agravio relativo a los requisitos del pedido pues, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 326:3696 y sus citas, entre muchos otros), el objeto del juicio de extradición se centra específicamente en la verificación *–además de la identidad del requerido–* del correcto cumplimiento de los recaudos formales previstos en la ley o en el instrumento internacional aplicable.

Si bien el magistrado refirió que se ha satisfecho lo previsto en los artículos 2 y 12 del acuerdo bilateral, que no existían los impedimentos de sus artículos 5 a 9, ni los del 8 de la ley 24.767 y que, sin perjuicio de la subsistencia de la pretensión penal en el Estado requirente, en el caso lo decisivo fue determinar la vigencia de las condenas aplicadas por la justicia italiana (art. 7, inc. b, del tratado *–ver considerandos I y II, apartado f, del fallo*) considero, ante los planteos de la defensa al respecto, que con ese alcance corresponde repasar su acreditación.

Aduce la recurrente que la documentación remitida junto a la solicitud de extrañamiento no cumple con los recaudos del tratado con la República de Italia, porque no se acompañó un relato circunstanciado de los

hechos, como así tampoco copia de la normativa sustantiva y de forma que rige el proceso de origen, ni de las unificaciones previas.

Contrariamente a lo alegado por la parte y ceñido a la sentencia por la que se declaró procedente la extradición, la descripción fáctica realizada por las autoridades italianas se ajusta a lo estipulado por el tratado bilateral, que –además de la calificación jurídica– sólo exige brindar una relación de los hechos por los cuales se efectúa la solicitud, lugar y fecha en que ocurrieron (art. 12, inc. b).

En efecto, del pedido formal de extradición (fs. 276/279) y de la documentación anexa, surge claramente cuáles fueron los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia del Tribunal de Roma del 1° de diciembre de 2008. El texto de ese pronunciamiento ha sido remitido junto con el de segunda instancia (del 18 de mayo de 2010) y con la referencia al del Tribunal de Casación del 26 de octubre de 2011; y de los dos primeros surge una detallada descripción de cada uno de los cargos por los que M fue condenado, lugar y fecha de los hechos, de la prueba valorada y su calificación legal (ver anexo, fs. 30/125, 168/184 y 185, y sus traducciones de fs. 126/167, 186/223 y 224). Todo ello, además de observar el inciso a) del artículo 12, permite despejar cualquier duda al respecto, incluso en cuanto a las fechas, y vuelve meramente ritual –e improcedente– la insistencia de la defensa al exigir, en tales condiciones, una nueva relación de los hechos.

Es pertinente añadir, asimismo, que las fechas precisas que surgen de esos fallos remitidos con la solicitud son las que deben considerarse a los fines del artículo 12, inciso b, del tratado aplicable; mientras que las enumeradas en la medida de ejecución N. 375/2014 SIEP (fs. 3/6 ídem) deben entenderse como una referencia genérica que –si bien coincide en cuanto al período temporal de comisión con lo indicado en la descripción de autoridades policiales del Estado requirente agregada a fojas 211/214 (en especial fs. 212: 20 de septiembre de 2005 y 28 de octubre de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2006) y en la formal solicitud de fojas 278/279 (punto 3: “cometidos en los años 2005 y 2006”)– carecen, en mi opinión, del efecto impediante que alega la defensa en tanto, efectivamente, consta que la investigación de la asociación ilícita que culminó con la sentencia del 1º de diciembre de 2008 “... empezó en verano de 2005, cuando a raíz de la detención, efectuada el 10.5.2005 ... ” (ver fs. 193 vta./194 del anexo).

En cuanto a la ausencia de las unificaciones anteriores, observo que en atención a que la N. 375/2014 SIEP, en la que se ha fundado el pedido, consta que esa medida “absorbe y substituye” la orden de ejecución del 9 de noviembre de 2011 y cualquier otra emitida al respecto, la objeción de la defensa resulta insustancial.

Asimismo, si bien es cierto que no fue remitido el texto completo de los códigos de la legislación del Estado requirente, cabe resaltar que –como juzgó el *a quo*– sí lo han sido las normas que interesan a los fines del proceso de extradición y que exige el artículo 12 del tratado, esto es, aquéllas a las que debe ceñirse el estudio para constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia.

Así, además de las disposiciones sobre la prescripción de la pena (art. 172 del Código Penal italiano, fs. 259 del anexo y su traducción a fs. 260), obran en autos las que tipifican los delitos por los que M fue condenado por sentencia firme, inclusive de la circunstancia agravante que fue excluida en segunda instancia (arts. 73.1 y 80.2 del DPR. 309/90, referido a la producción, tráfico y posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, fs. 256/257 y su traducción fs. 258, 261/263, ídem). También fueron acompañadas las relativas al “concurso de personas en el delito” (arts. 110 y 112 de aquel código, fs. 257 y 264, íbidem).

Por ello, entiendo que se han cumplido en el caso las disposiciones de los incisos b) y c) del artículo 12 del acuerdo que rige el presente trámite, pues el país requirente ha remitido las sentencias donde se

describen detalladamente los hechos y su calificación jurídica, como así también las disposiciones legales pertinentes para resolver sobre el pedido de extradición. Cabe destacar en igual sentido, que al recibir la solicitud la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto también estimó satisfechos los requisitos del artículo 12 (fs. 275).

La conclusión que antecede no pasa por alto que, como sostiene la defensa, se ha omitido acompañar el texto del artículo 56 del Código Penal de Italia. Sin embargo, considero –como estimó el juez federal– que lo presentado basta para la acreditación del requisito de doble subsunción que exige el artículo 2 del convenio bilateral, en cuanto sujeta la admisión de la extradición a que se refiera a “los delitos punibles, según las leyes de ambas Partes ...”. Esta circunstancia, en mi opinión, desvirtúa este aspecto del agravio, máxime cuando no se han introducido –ni se advierten– objeciones acerca de la verificación de ese recaudo sustancial. Sin perjuicio de contarse, como dije, con los preceptos relevantes a tal fin, observo que una razón meramente numérica, a partir del tenor de los artículos 110 y 112 de ese cuerpo legal recién citados, permite inferir que el omitido integra su parte general y por lo tanto –al igual que estos últimos– no sería dirimente para el cumplimiento del recaudo en cuestión.

De todos modos y a mayor abundamiento, si bien no corresponde aquí ingresar elementos que no fueron oportunamente remitidos por el país requirente (Fallos: 331:2202 y, más recientemente, *in re* “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición”, expte. CFP 402/2012/CS1, sentencia del 25 de junio de 2020, publicado en Fallos: 343:486), exclusivamente en aras del cometido indicado en el apartado anterior me limitaré a señalar ante el insistente planteo de la defensa (fs. 472/vta., durante el debate, y fs. 524 vta., 525 vta., 526 vta. y 527 vta. del memorial), que este Ministerio Público ha podido establecer en virtud del estado actual de la información oficial disponible en la web (<https://www.normattiva.it/uri->



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

[res/N2Ls?urn:nir:stato:regio.decreto:1930-10-19;1398](#)) que, efectivamente, el artículo 56 del Código Penal italiano no tipifica conducta alguna y se refiere a la tentativa de delito (*delitto tentato*), lo cual se corrobora al examinar que ese precepto solo ha sido invocado en los casos n° 6 y 8 de la sentencia del Tribunal de Roma del 1° de diciembre de 2008, única por la que se ha declarado procedente la entreayuda, que comprenden –como ya se mencionó– hechos de narcotráfico que no alcanzaron a consumarse por haberse incautado los envíos antes de su ingreso a Italia (ver fs. 127 vta./128, 128 vta./129, 129 vta./138 y 148 vta./157 del anexo).

-V-

El agravio que persigue el rechazo total de la solicitud porque la resolución de unificación de penas en que se funda fue dictada por el fiscal que intervino en las actuaciones donde se pronunció –en ausencia– la última condena firme respecto de M tampoco resulta atendible.

Cabe destacar que, sin perjuicio de haber sido declarada improcedente la extradición en cuanto a esa sentencia del Tribunal de Vicenza por esa precisa razón (ver considerando II.b y punto dispositivo II, del fallo apelado), la pretensión de la defensa supone que la invalidez de esa condena para la ley argentina también implica la de la unificación penas que, junto con otras, la abarcó.

Sin embargo, esa circunstancia no impide que cada una de las sentencias condenatorias, cuyas penas fueron así unificadas para su ejecución según la ley italiana, conserve su autonomía a los fines del tratamiento de la solicitud. Esa ha sido la interpretación del *a quo* al dejar de lado dos de ellas dictadas en ausencia (la de aquel tribunal y la del de Velletri) y la pronunciada el 2 de julio de 2003 por el Tribunal de Roma porque juzgó que la pena había prescripto para la legislación nacional, impedimento previsto en el artículo 7, inciso b), del acuerdo aplicable.

Este temperamento, por lo demás, es consistente con la documentación acompañada por el Estado requirente, que también incluyó a tal efecto cada uno de los fallos judiciales comprendidos en la unificación y su traducción (fs. 7/22, 23/29, 30/224 y 225/255 del anexo documental).

En refuerzo de lo expuesto, cabe agregar que la posibilidad de escindir alguna de las condenas alcanzadas por la unificación en que se funda el pedido de extradición ha sido expresamente reconocida en Fallos: 330:2507, donde al dictaminar este Ministerio Público para que se excluyera una de las condenas que habían conformado la pena única por cuya ejecución lo había formulado –al igual que estos autos– la República de Italia, V.E. declaró con ese alcance la improcedencia del pedido (considerando 4°).

Lo hasta aquí referido determina la desestimación del agravio en tanto no es posible predicar que, en tales condiciones, lo resuelto contravenga el criterio consolidado a partir del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557).

-VI-

Tampoco asiste razón a la defensa en cuanto a la falta de respuesta precisa por parte del Estado requirente respecto a la intervención que tuvo su defendido en el juicio por el cual se ha concedido la extradición y a que esa omisión impide acreditar el recaudo del artículo 11, inciso d), de la ley 24.767.

Ello es así pues, contrariamente a lo afirmado, de una detallada lectura del expediente, tanto del principal como de la documental que figura como anexo, y concretamente de los términos del informe de autoridades del Estado requirente (fs. 211/213), surge que Giancarlo M estuvo presente en el transcurso de ese proceso y, por lo tanto, la sentencia no fue dictada en ausencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, el proceso aludido finalizó con el pronunciamiento del 1° de diciembre de 2008 del Tribunal de Roma y consta en autos que el nombrado había sido extraditado –el 7 de junio de 2007– desde España, como así también que “... ha ciertamente podido participar ... el proceso de los hechos que lo han llevado a la condena en primero (1.12.2008) y segundo grado (18.5.2010) ...” (cfr. informe de fs. 212/213 del principal, recién citado). Asimismo, surge claramente que estuvo presente e incluso que a la fecha del primer fallo se hallaba detenido en la cárcel de Rebibbia N.C. de esa capital (fs. 126 del anexo) y que se dispuso que, una vez cumplida la pena dictada, se lo someta a la medida de seguridad de la libertad condicional por tres años (fs. 166 ídem). Esa sentencia fue apelada por su abogado defensor Marco Cavaliere (fs. 126 y 167 vta. ibídem) y revisada por el Tribunal de Apelaciones de Roma el 18 de mayo de 2010, el cual señaló que no se volvería sobre la reconstrucción de los hechos, pues todos los imputados habían elegido el rito abreviado (fs. 200 vta. del citado anexo).

Por lo demás, advierto que en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 (fs. 383), el requerido declaró que en junio de 2007 fue trasladado desde España –donde había sido detenido el 17 de mayo de ese año– a Italia, donde permaneció privado de libertad hasta el 18 de noviembre de 2010. Es decir, al cotejar esas fechas con las de los pronunciamientos judiciales recién citados, se aprecia que las atestaciones “presente” obrantes en las sentencias traducidas de primera y segunda instancia (fs. 126 y 186 vta. del anexo) guardan correspondencia temporal con los términos de su propia admisión e incluso con la respuesta que el Estado requirente brindó a fojas 454/460, donde señaló que M “compareció (é *comparso*)” al procedimiento que culminó con la sentencia del 1° de diciembre de 2008. Todo ello desvirtúa el agravio intentado sobre la alegada ausencia de información sobre esta cuestión.

En igual sentido, observo que en el auto de unificación de penas consta que cumplió seis meses y veinte días de la aludida sentencia del Tribunal de Roma (ver fs. 4 ídem); mientras que del ya mencionado informe de fojas 212/213 surge que el 1° de diciembre de 2008 el *extraditurus* fue notificado de esa condena y que, habiendo sido sometido a arresto domiciliario el 2 de abril de 2010, se evadió el 18 de noviembre siguiente, referencias que también coinciden con lo que ha declarado en autos.

Con lo expuesto se advierte, precisamente, que no cabe aplicar al *sub examine* el criterio de los precedentes del Tribunal sobre condena *in absentia* que la defensa trae a colación, pues es claro que el requerido se sustrajo a la justicia italiana en fecha posterior a la sentencia dictada con motivo de la apelación interpuesta por su defensor, mientras gozaba del beneficio de arresto domiciliario e, incluso, tramitaba la impugnación deducida en su favor ante el Tribunal Supremo de Casación, resuelta el 26 de octubre de 2011 (fs. 224 del anexo), todo lo cual impide advertir afectación a su derecho de defensa (conf. Fallos: 332:1322, considerandos 5° y 6°).

De todos modos, frente a lo alegado a fojas 519 vta. por el recurrente, resta señalar –a todo evento– que el resguardo del debido proceso implica asegurar la presencia del imputado durante la sustanciación del juicio propiamente dicho, mas no en la etapa recursiva (R. 254 L. XLIV *in re* "Reichelt, Víctor Jorge s/extradición", del 15 de junio de 2010) y que, en el caso, lo descripto acredita tal extremo aún más allá de la sentencia de la instancia de apelación.

En las condiciones referidas, este aspecto de la pretensión del recurrente debe ser desestimado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VII-

Finalmente, la defensa ha alegado que debe denegarse la extradición en virtud de las previsiones del artículo 8, inciso b), del Tratado con la República de Italia (ley 23.719), que la prohíbe si los hechos hubieran sido cometidos en territorios de un tercer Estado y la ley de la Parte requerida no previera la punibilidad del tipo del delito en cuestión cuando fueren cometidos en el exterior.

El agravio se refiere a los cargos n° 6 y 8 de la sentencia por la que se declaró procedente el pedido, en atención a que de la descripción de los hechos surge que los respectivos secuestros del estupefaciente fueron efectuados en Brasil y en España, e incluso en este último había sido embarcado desde Argentina. Ello determina, según sostiene, que esas conductas no afectaron al Estado requirente, aunque tampoco es aplicable la ley argentina por haberse consumado el segundo contrabando en territorio extranjero donde el derecho argentino no es aplicable, sin perjuicio del impedimento previsto en el artículo 7, inciso a), del instrumento bilateral para el supuesto de haberse cometido el delito en el territorio de la parte requerida.

Al respecto cabe recordar que en relación con esta modalidad delictiva, V.E. ha tenido oportunidad de sostener que el tráfico ilícito de estupefacientes, que afecta a la comunidad de las naciones, requiere razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación internacional (Fallos: 323:3055, considerando 4° y sus cita) atento que, dada la modalidad en que se lleva a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o tramos típicos de un mismo hecho (Fallos: 330:261, considerando 16). Más recientemente, ha reiterado ese temperamento al resolver el 17 de diciembre de 2020 *in re* “Espitia Salazar” – expte. FSA 7884/2017/CS1– (considerando 14).

En tal dirección, agregó que la aplicación de una regla sobre la concurrencia de jurisdicciones, lejos de atentar contra la cooperación penal la refuerza ya que procura, en definitiva, hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional, desde que la declaración de la competencia está basada en la proximidad con el hecho (considerando 24 de Fallos: 330:261, recién citado).

Ése ha sido, además, el propósito explícito que proclamó en su artículo 4 la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988, que prevé que cada Estado parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados por su artículo 3, párrafo 1), como la participación en la comisión de alguno de ellos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de realizarlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión, *cuando se cometa fuera de su territorio* con miras a perpetrar en él alguno de los injustos prohibidos por el instrumento internacional (arts. 3.1.c.iv y 4.1.b.iii, énfasis agregado).

Cabe señalar que ese instrumento internacional, que constituye derecho interno en nuestro país (ley 24.072), también ha sido ratificado y aprobado por la República de Italia el 31 de diciembre de 1990, tal como surge del sitio web de las Naciones Unidas (https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-19&chapter=6&clang=en).

Bajo tales específicos criterios vigentes en cuanto al narcotráfico internacional, que en las condiciones del caso resultan compatibles con las normas del tratado bilateral que invoca la defensa, considero que las objeciones que por razones territoriales intenta respecto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dos de los hechos que integraron el objeto del proceso penal por el que M fue condenado el 1° de diciembre de 2008 –cabe recordar, en grado de tentativa– resultan improcedentes.

Sin que esto implique ingresar en materia extraña al marco de este juicio de extradición y propia de las autoridades judiciales del Estado requirente que han juzgado al nombrado, frente al orden público que involucra el agravio que en materia jurisdiccional efectúa la defensa, corresponde señalar que la conclusión precedente adquiere mayor peso si se observa que de aquel pronunciamiento judicial surge, respecto del cargo n° 6, que al responder un planteo similar de “las defensas” el juez dejó constancia de que las autoridades italianas habían captado cantidad de conversaciones telefónicas, que ello les permitió establecer que la organización que integraba el nombrado y que allí se investigaba, dirigía en detalle la importación de cocaína desde Brasil a Italia y que la policía del país requirente colaboró con la brasileña que, finalmente, fue la que incautó el envío (fs. 130/131 y 137/vta. del anexo). Similares referencias expuso el magistrado en cuanto al cargo n° 8 y la sustancia que también bajo el control de dicha organización procedía de nuestro país y estaba destinada a Italia, cuyo secuestro realizó la guardia civil española también con la colaboración de autoridades italianas (fs. 149 vta. y 153 vta. ídem).

En esas condiciones, pienso que las características de los hechos y las reseñadas reglas que rigen en materia de narcotráfico transnacional, sumadas al compromiso de entrega fijado en el artículo 1 del instrumento bilateral aplicable, obstan a encuadrar el *sub judice* en los impedimentos de sus artículos 7, inciso a), y 8, inciso b), y determinan el criterio adverso indicado.

-VIII-

Sin perjuicio de lo recién expuesto, debo añadir frente a cuanto surge de fojas 42/105, 121/192 y 194/195, que desde esta sede se ha podido establecer que en la Procuraduría de Narcocriminalidad –Procunar– de este Ministerio Público tramitó la investigación preliminar IP 11469/2017, con el objeto de determinar la existencia de una organización narcocriminal en nuestro país con conexiones en el resto de Sudamérica y Europa, en la cual se contó –como consta a fojas 56/59 de estas actuaciones– con información aportada por autoridades italianas donde, incluso, se vinculaba a M y también (aunque en nota sin traducir) se mencionó a la tripulante de la empresa Aerolíneas Argentinas que se alude a fojas 42 y 43/48. Esa investigación preliminar se acumuló el 27 de diciembre de 2018 al expediente CFP 2636/2017, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, en el que interviene la Fiscalía n° 10 de ese fuero, a la cual fueron acompañadas el 28 de diciembre siguiente las copias que se mencionan en el oficio obrante a fojas 195.

En virtud de ello, de las funciones que competen a esta Procuración General, de las circunstancias fácticas que en relación al territorio argentino se desprenden del citado cargo n° 8 de la sentencia del 1° de diciembre de 2008 del Tribunal de Roma y de la conducta que de dicha tripulante se informó a fojas 42 y 43/48, en aplicación de los criterios jurisprudenciales invocados en el apartado precedente, dejo constancia ante V.E. de la extracción de fotocopias de ese pronunciamiento judicial y del de segunda instancia, de las piezas mencionadas en el párrafo anterior y de la diligencia policial de fojas 121/192, para remitirlas a sus efectos al titular de la Procunar con copia del presente dictamen y de la sentencia del *a quo*; sin que ello afecte –en mi opinión– el temperamento *supra* expuesto en cuanto al agravio de la defensa sobre ese cargo, por el que M ya ha sido condenado por la justicia de Italia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IX-

Por último, es preciso advertir que, según surge de las actuaciones (fs. 288/293, 335/337, 387/389, 399/400) y fue considerado por la fiscalía interviniente (fs. 295, 386, 402 y 423), pesa sobre el requerido una declaración firme de permanencia irregular en el país y orden de expulsión del territorio nacional dispuesta el 5 de febrero de 2019 por la Dirección Nacional de Migraciones mediante disposición SDX 24920, para hacerse efectiva una vez cesado el interés judicial de su permanencia en la República Argentina. También consta que el 12 de mayo siguiente esa dependencia rechazó la “denuncia de ilegitimidad interpuesta por el extranjero” y que M presentó un recurso de amparo al respecto (fs. 422), sin que surja de autos el resultado de esa acción.

En este sentido, comparto el criterio implícito del *a quo* de avanzar con el proceso de extradición hasta su finalización (fs. 492/vta.), pues habilitada la instancia judicial por la autoridad administrativa (fs. 275), vigente el interés en la entrega por el Estado requirente, como lo supone su respuesta obrante a fojas 454/460 y la ausencia de una expresa manifestación en contrario, tal es el temperamento que con arreglo al compromiso del artículo 1 del tratado bilateral, corresponde asumir –en esta instancia judicial– a la República Argentina como Estado requerido.

Por lo demás, estimo que tal punto de vista es coherente con la naturaleza de las normas que rigen esta materia, en tanto no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, pues importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Fallos: 318:2148; 323:3749) y, con ese alcance, aseguran al requerido el cumplimiento de las condiciones exigibles para su entrega (Fallos: 331:608 y sus citas). Sin perjuicio de ello, el legislador ha

dictado al respecto la ley 25.871, en virtud de la cual la autoridad de aplicación resolvió aquella expulsión condicionada al cese del interés judicial en que el nombrado permanezca en el país.

Así las cosas, considero que en esta sede sólo debe tomarse nota de esa medida y que, de quedar firme la sentencia del *a quo*, eventualmente habrán de confluír en el ámbito del Poder Ejecutivo, en materias propias de su competencia, los efectos del pronunciamiento judicial sobre la extradición (arts. 35 y sgtes. de la ley 24.767, y 1 y 19 del tratado bilateral) y de la citada decisión administrativa.

-X-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada y tenga presente lo mencionado en el apartado VIII.

Buenos Aires, 1 de febrero de 2021.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2021.02.01
08:17:17 -03'00'